

-11-
gure

**Señores Jueces/as
Corte Constitucional del Ecuador**

**I
Comparecientes**

Wider Anderson Guaramag Umenda, con documento de identidad número 2100561832, en calidad de actual presidente del Consejo de Gobierno de la **Comunidad Ancestral A'i Cofán de Sinangoe**, cuyo nombramiento ha sido debidamente registrado mediante Resolución Nro. SGDPN-DRCCCPN-2022-376 del 29 de junio de 2022 y emitida por la Dirección de Registro y Capacitación para Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades,¹ comparecemos ante su autoridad al amparo de lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y transcurrido el término legal desde que se solicitó al Juez responsable de ejecución de sentencia la remisión de expediente, sin que haya sido remitido a esta Corte; por lo que procedemos a solicitar, dentro del plazo legal, que se ordene al Juez de ejecución la remisión del expediente y que se declare por esta Corte el incumplimiento de la sentencia recaída en la acción de protección signada con el número 21333-2018-00266.

Adicionalmente, al existir una legitimación activa abierta y existir interés en el cumplimiento de las medidas de reparación, razón de la presente acción comparecen al amparo de lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución y en el artículo 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecen como accionantes **LEONIDAS IZA SALAZAR**, con documento de identidad número 050244048-0, presidente de la Confederación de Nacionalidades indígenas del Ecuador, CONAIE registrado en el año 2019 mediante resolución Nro. SDH-DRNPOR-2021-2484-O y **JORGE ACERO GONZALEZ**, con documento de identidad número 1751975762, Defensor de Derechos Humanos, de la naturaleza y derechos colectivos, coordinador del área de derechos de la organización Amazon Frontlines e integrante de la Alianza por los DDHH de Ecuador.

**II
Fundamentación de la legitimación activa**

Respecto al trámite, la LOGJCC en su artículo 164 establece que la acción de incumplimiento podrá ser presentada por quien se considere afectado. En este caso es presentada por la Comunidad A'i Cofán de Sinangoe, perteneciente a la nacionalidad A'i Cofán, conformada por 55 familias y 232 personas² que subsisten esencialmente de la pesca, cacería, cultivo y cuidado de

¹ Dirección de Registro y Capacitación para Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCCCPN-2022-376, 29 de junio de 2022, art. 1-3.

² Censo comunitario de Sinangoe, 2021.

la chacra. Su territorio se extiende por el norte a los ríos Cofanes y Aguarico, al sur a los ríos Due y Khekhuno Grande, al oriente a los ríos Aguarico, Candué y Siuno y al occidente a los ríos Cofanes y Dorado, en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos,³ dentro del Parque Nacional Cayambe Coca.⁴ De manera que, en este caso, los accionantes ejercemos una responsabilidad colectiva, que no responde a intereses individuales sino comunitarios. Por lo tanto, los afectados no sólo somos los que suscribimos la presente acción de incumplimiento sino también la naturaleza y las personas de la comunidad, la cual goza de los derechos colectivos establecidos en el artículo 57 de la Constitución de la República.

La Comunidad A'i Cofán de Sinangoe cuenta con su personalidad jurídica que fue otorgada mediante Acuerdo No. 803 del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador -CODENPE, de 21 de enero de 2008. Por tanto, su autoridad comunitaria y sus miembros han resuelto de forma asamblearia presentar esta acción constitucional.

Sobre la legitimación activa de Leonidas Iza Salazar, presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador

1. La Constitución establece entre las disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales que “Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución” (Art. 86.1).

2. En la Sentencia 170-17-SEP-CC, del 7 de junio de 2017, la Corte Constitucional señaló que este artículo:

consagra un régimen de legitimación activa abierta, también conocido como de ‘acción popular’. En razón de dicho régimen, toda persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, está facultado para proponer o intentar una demanda de garantías jurisdiccionales sin ningún condicionamiento, en aras de asegurar o exigir la protección de derechos constitucionales. Ello es así, independientemente del interés o afectación directa que tenga o el soporte el o la accionante sobre los hechos objeto de demanda, ya que los derechos constitucionales son objetivamente importantes, en tanto centro de la actuación estatal en el modelo que la Constitución proclama en su artículo 1⁵.

[Subrayado nuestro]

3. En este caso, la Corte Constitucional declaró inconstitucional el requisito para la legitimación activa que exigía que el legitimado activo sea una persona “vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales”, en el artículo 9 literal a de la LOGJCC,⁶ y por tanto debía demostrar actuar en calidad de representante o apoderado de la persona afectada.

³ Ley Propia de Control y Protección del Territorio Ancestral de la Comunidad Sinangoe de la Nacionalidad A'i Kofan y Alerta Temprana de 22 de agosto de 2017 suscrita por el presidente de la Comunidad Ancestral A'i Sinangoe, fojas 23-28 del expediente de instancia.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 273-19-JP/22, 27 de enero de 2022, párr. 9,

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 170-17-SEP-CC, del 7 de junio de 2017, MP: Marien Segura Reascos.

⁶ LOGJCC, Art. 9 derogado

9. Así, queda establecido que tanto la Comunidad A'i Cofán de Sinangoe, la CONAIE, y Jorge Acero, tienen legitimación activa como sujetos individuales y colectivos para presentar la presente acción de incumplimiento en busca del efectivo cumplimiento de las medidas de reparación.

III

Determinación de la decisión de la que se solicita su cumplimiento

La sentencia de la que solicitamos su cumplimiento es la emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 16 de noviembre de 2018, dentro de la acción de protección nro. 21333-2018-00266, ratificada por la Corte Constitucional en sentencia No. 273-19-JP/22, de 27 de enero de 2022, que declara la vulneración de los derechos a la consulta previa, a la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio⁷; y especialmente se solicita que se evalúe el cumplimiento de las siguientes medidas de reparación establecidas en dicha sentencia:

C) Al haberse declarado la violación de derechos constitucionales, consecuencia de aquello se **deja sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios** para explotación minera aurífera que el Estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la comunidad Cofán Sinangoe y su zona de influencia incluidos las riberas de los ríos Chingual y Cofanes, desde sus nacientes y que luego forman el río Aguarico y aquellas que puedan encontrarse dentro o próximas a la Reserva Ecológica Cayambe - Coca y que así mismo tengan proximidad geográfica a los antes citados ríos; cabe resaltar aquellas concesiones otorgadas en todas las tierras aledañas a territorio Cofán Sinangoe, cuanto más que concesiones atentan contra la naturaleza que es patrimonio intangible de la toda la humanidad y que es obligación del Estado protegerlas; por tal, al dejarse sin valor ni eficacia las concesiones otorgadas y las que se encuentren en trámite, se dispone la **reversión al Estado de dichas concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera**; aquellas que se han otorgado cuya descripción y códigos catastrales son los siguientes: 40000531, 40000222, 40000563, 40000560, 40000362, 40000527, 40000528, 40000565, 40000566, 40000564, 40000618, 40000617, 40000616, 40000529, 2313, 400721, 4030313, 403011, 403012, 490576, 490898, 40000574, 40000573, 40000658, 40000659, 40000655, 40000657, 40000660, 40000656, 40000584, 40000585, 40000650, 40000651, 40000557, 40000558, 40000491, 40000559, 40000359, 40000562, 40000368, 40000539, 40000541, 40000542, 40000549, 40000623, 40000624, 40000625, 40000621, 40000622, 40000620, 40000642. Y, así mismo la **suspensión definitiva y archivo de**

⁷ A) Declarar vulnerado los derechos constitucionales en contra del Pueblo Cofán Sinangoe - garantías constitucionales que se encuentran protegidas a través de la normativa nacional Constitucional y supranacional conforme se deja manifestado en el considerando anterior y que tienen que ver con violación a los derechos de la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y territorio, pues la minería destruye fuentes hídricas, constituyen un riesgo para la salud y el ambiente; pérdida de biodiversidad y erosión genética por intervención y destrucción de ecosistemas frágiles. Que las concesiones otorgadas y aquellas planificadas concederlas traerían irrefutablemente consecuencias negativas, impactos negativos, inmediatos, a mediano y largo plazo en perjuicio del medio ambiente y la población que vive en el entorno de las minas y yacimientos, aguas abajo o en la dirección del viento, etc; por cuanto el afluente del río Aguarico recorre la provincia de Sucumbíos y es del río Aguarico que los habitantes ribereños y aquellos de la ciudad de Nueva Loja, se dotan y nutren, por lo que es latente el peligro, resultado letal para su salud, el consumo de metales entre otros el mercurio que es usado en la explotación del oro.

B) Reconocer al pueblo Cofán Sinangoe el derecho a que se respeten sus costumbres y formas ancestrales de vida, lo que constituye una riqueza irremplazable para nuestro Estado del Ecuador, así como su derecho a una vida digna que garantice el medio ambiente donde este Pueblo se desarrolla, sustentado en la biodiversidad, su fauna, su flora, y particularmente el derecho de proveerse del agua tal cual la naturaleza entrega al ser humano de la cual se sirve para la pesca, entre otros.

4. La consecuencia de la derogatoria de la frase señalada del artículo 9 de la LOGJCC, y el establecimiento de la legitimación activa abierta según lo establecido por la Corte Constitucional, es que existan varias posibilidades en el análisis de la vulneración a derechos constitucionales por parte de la Corte. El primero de ellos es la identificación de la víctima de violación a derechos con la persona que presenta la acción. El segundo caso es cuando la víctima de violación no es la persona que presenta la acción. Un tercer caso sería la posibilidad en que la víctima de violación que presenta la acción no sea la única dentro de la exposición de hechos controvertidos. Siguiendo esta última premisa deducimos además que así como existe una actoría o identificación de víctima por interés colectivo o común también existe esta vinculación o participación en lo que respecta a la reparación integral como derecho colectivo.
5. Es así como se fundamenta la participación de la CONAIE en este ejercicio de exigibilidad de cumplimiento de derechos, tomando en cuenta que si bien es cierto las decisiones judiciales refieren a un caso en concreto o en particular, existe una dimensión colectiva, política y social donde toda decisión judicial tiene su impacto, por tanto lo concernido en esta demanda es de interés de grupos sociales y colectivos indígenas, siendo así que dicha decisión marca una referencia sobre la aplicación de las normas de protección de derechos humanos para determinar las obligaciones constitucionales que tiene el estado respecto los derechos de las nacionalidades y pueblos indígenas.
6. Además, considerando que la CONAIE es la organización nacional de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas en Ecuador, sin fines de lucro, con personalidad jurídica otorgada por el Estado, mediante Acuerdo No. 087 del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE del 31 de enero de 2008. En su Estatuto, en el artículo 3 en sus fines se encuentra “c) Recuperar y defender los territorios de las nacionalidades y pueblos indígenas y luchar por el proceso de autodeterminación de los mismos”.

Sobre la legitimación activa de Jorge Acero González en calidad de defensor de derechos humanos, colectivos y de la naturaleza

7. Tal como establece el precedente 170-17-SEP-CC de la Corte Constitucional, existe legitimación abierta para la presentación de las garantías constitucionales. Adicionalmente, se debe considerar que la Constitución de 2008, en su artículo 83 numeral 5 establece como un deber de los ecuatorianos “respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento”. Y en el artículo 86, numeral 1 indica que “cualquier persona (...) podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.
8. Así mismo, respecto a los derechos de la naturaleza, la Constitución establece que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de sus derechos (C.R.E. Art. 71), siendo uno de estos la restauración (C.R.E. Art.72). Por tanto, en calidad de defensor de derechos humanos, colectivos y de la naturaleza se encuentra legitimado para presentar esta acción constitucional.

13-
+recel

todas las solicitudes de concesiones que se encuentren pendientes y en trámite en el sector.

Mediante auto de ampliación de sentencia de 01 de febrero de 2019, se incluyó la concesión minera Puerto Libre, código catastral 40000533.

D) Se dispone la reparación de los daños ocasionados, actividad que deberá hacerlo el Ministerio de Ambiente, o aquella que la Función Ejecutiva disponga, a fin de que la zona recupere su estado natural anterior a la intervención, pues no ha probado que estos daños han sido el resultado de minería ilegal.

[Subrayado nuestro]

Tanto la sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos como las medidas de reparación ordenadas, fueron ratificadas por la Corte Constitucional en sentencia No. 273-19-JP/22, de fecha 27 de enero de 2022, que en su párrafo 143 indica que:

Por todo lo expuesto, esta Corte ratifica las sentencias dictadas por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos y la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, así como las medidas de reparación ordenadas en esta última, mismas que son de obligatorio e inmediato cumplimiento.

[Subrayado nuestro]

Por ello en la presente acción de incumplimiento, se alega que: 1) Existe la defectuosa ejecución por parte del Ministerio de Energía y Minas y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables de la medida contenida en el literal C de la parte resolutive de la sentencia en tanto que no se ha procedido con la reversión al Estado de las concesiones mineras, ya que solamente se las ha dejado en “suspensión en plazo”; 2) Existe la inejecución por parte del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica de la medida que ordenó recuperar y restaurar la zona afectada.

IV Legitimación pasiva

La presente acción de incumplimiento tiene como legitimados pasivos al Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y Procuraduría General del Estado, instituciones que de conformidad con el artículo 2 de la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020,⁸ que prioriza la notificación por medios digitales, solicito sean notificadas de la siguiente forma:

A. Ministerio de Energía y Minas, en la persona de su representante legal y judicial, señor Ministro Xavier Vera Grunauer, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Quito, en la calle Alpallana E8-86 y 6 de diciembre. Su dirección de correo electrónico es xavier.vera@recursosyenergia.gob.ec

Se aclara que inicialmente la acción de protección fue planteada en contra del Ministerio de Minería, el cual ha ido cambiando de denominación de acuerdo a la organización del Ejecutivo, y mediante Decreto Ejecutivo Nro. 400 del 14 de abril de 2022,⁹ se cambió el nombre a Ministerio de Energía y Minas.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, 11 de junio de 2020, art. 2, [https://www.fielweb.com/App Themes/InformacionInteres/007-CCE-PLE-2020.pdf](https://www.fielweb.com/AppThemes/InformacionInteres/007-CCE-PLE-2020.pdf)

⁹ Presidencia de la República, Decreto Ejecutivo 400, 14 de abril de 2022, [https://www.fielweb.com/App Themes/InformacionInteres/D400.pdf](https://www.fielweb.com/AppThemes/InformacionInteres/D400.pdf). El Presidente de la República,

B. Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, en la persona de su representante legal y judicial, Director Ejecutivo señor Xavier Ugolotti Villagómez, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Quito, en la Av. Naciones Unidas E7 - 71 y Av. de los Shyris, Edificio Cordiez. Su teléfono de contacto es (02) 226-8744 ext. 4185 y su dirección de correo electrónico es: xavier.ugolotti@controlrecursosyenergia.gob.ec¹⁰

Se aclara que inicialmente la acción de protección fue planteada también en contra de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), sin embargo, mediante Decreto Ejecutivo 1036 del 06 de mayo de 2020,¹¹ esta se fusionó con la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad llamada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

C. Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, antes Ministerio de Ambiente, en la persona de su representante legal y judicial, señor Ministro Gustavo Manrique cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Quito en la calle Madrid 1159 y Andalucía. Su dirección de correo electrónico es gustavo.manrique@ambiente.gob.ec

Se aclara también que inicialmente la acción de protección fue planteada también en contra de la Secretaría del Agua (SENAGUA), sin embargo, esta fue suprimida y sus competencias pasaron al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica,¹² de conformidad al Decreto Ejecutivo 1007, de 04 de marzo de 2020.¹³

D. Procuraduría General del Estado, en la persona de su representante legal y judicial, señor Procurador General del Estado Iñigo Salvador Crespo, con domicilio en la ciudad de Quito en las calles Av. Amazonas N39-123 y Arizaga. Su dirección de correo electrónico es isalvador@pge.gob.ec

V

Procedencia de la Acción de Incumplimiento

1. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) establece que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento (art. 162), por lo cual las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las

Guillermo Lasso dispuso la modificación de la denominación de "Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables" por la de "Ministerio de Energía y Minas".

¹⁰ Directorio Institucional, ARCERNR, https://www.controlrecursosyenergia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/07/literal_b1_directorio_completo_de_la_institucion_6.pdf

¹¹ Presidencia de la República, Decreto Ejecutivo 1036, 06 de mayo de 2020, "Fusiónese la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.", https://www.regulacionelectrica.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/05/Decreto_Ejecutivo_No._1036_20200407210411-1.pdf

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 273-19-JP/22, 27 de enero de 2022, párr. 14, cita número 13

¹³ Presidencia de la República, Decreto Ejecutivo 1007, 04 de marzo de 2020.

sentencias en materia constitucional que hayan dictado y sólo subsidiariamente las partes pueden presentar la acción de incumplimiento (art. 163).¹⁴

2. En cuanto a la procedencia, el artículo 96 numeral 1 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional prescribe, que la acción de incumplimiento procede “en garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento”.
3. Por ello, ante la falta de un cumplimiento adecuado por parte de los jueces de instancia, las víctimas o quien se considere afectado puede acudir a la Corte Constitucional con el fin de que el cumplimiento defectuoso o incumplimiento no afecte los derechos, en particular, el derecho a la tutela judicial efectiva.¹⁵
4. Y en el presente caso, considerando que las sentencias constitucionales deben ejecutarse de forma inmediata, ha transcurrido cualquier plazo razonable para su ejecución, pues han pasado más de tres años desde que se ejecutorió la sentencia, sin que se haya dado un cumplimiento adecuado. Adicional a ello, el juez de ejecución no ha activado los mecanismos legales disponibles para hacer ejecutar la sentencia; y ello pese a que los legitimados activos han acudido de forma reiterativa al juez de instancia para existir el cumplimiento.
5. A continuación se detallan los escritos presentados por esta comunidad de Sinangoe, accionante en la acción de protección de origen, ante el Juez responsable de la ejecución, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, a través de los cuales se ha promovido el cumplimiento de la sentencia:
 - a. Escrito del 30 de mayo de 2019 (fj. 81-84): Solicitamos se oficie a las entidades demandadas, a fin de que cumplan la sentencia, bajo apercibimiento de Ley que correspondan.
 - b. Escrito del 26 de julio de 2019 (fj. 130-135): Solicitamos al juez de ejecución, como responsable de la ejecución y cumplimiento de la sentencia, disponga iniciar de forma inmediata los mecanismos legales necesario a fin de que los máximos representantes de las instituciones demandadas den cumplimiento a las medidas de reparación integral, por haber transcurrido en aquel momento más de ocho meses sin cumplimiento de la sentencia.
 - c. Escrito del 27 de enero de 2020 (fj.174-180): Solicitamos al juez de ejecución oficie nuevamente a las entidades demandadas, a fin de que cumplan con la sentencia en un término perentorio de quince días.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 47-17-IS/21, del 21 de julio de 2021, párr. 22,

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 889-20-JOP/21, párr. 137,

- d. Escrito del 25 de agosto de 2020 (fj.903-908): Alegamos el incumplimiento de la sentencia, por parte del Ministerio de Ambiente y Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, actual Ministerio de Energía y Minas, por lo cual solicitamos se inicie de forma inmediata o active las medidas constitucionales y legalmente establecidas de tipo coercitivo.
 - e. Escrito del 23 de octubre de 2020 (fj.946-952): Alegamos el incumplimiento de la sentencia, por parte del Ministerio de Ambiente y Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, actual Ministerio de Energía y Minas, y por lo tanto, solicitamos, de conformidad al artículo 86.4 de la Constitución, se ordenen los procedimientos establecidos frente a los servidores públicos incumplidores, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que haya lugar.
 - f. Escrito del 13 de noviembre de 2020 (fj.972-973): Frente al constante incumplimiento insistimos en que se ordene la destitución del cargo o empleo a los señores Ministros, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que haya lugar.
 - g. Escrito del 10 de diciembre de 2020 (fj. 994): En aras de promover el cumplimiento de la sentencia, aportamos con tres técnicos especialistas para que emitan su criterio técnico respecto de la situación del área sobre la cual se ordenó la restauración en sentencia.
 - h. Escrito del 12 de agosto de 2021: Alegamos el incumplimiento de la sentencia por parte de los funcionarios del Ministerios de Ambiente, Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, actual Ministerio de Energía y Minas, y Agencia de Regulación y Control Minero, por lo cual solicitamos se evalúe el actuar de los demandados, para declarar que no constituyen formas adecuadas de reparación. Recordando que el incumplimiento parcial e inadecuado de las medidas vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y desnaturaliza la finalidad de la acción de protección, que es la reparación por la vulneración a derechos, demostrada y declarada en sentencia. Así mismo, por haber transcurrido en ese momento más de tres años de la emisión de la sentencia, solicitamos se inicien los procedimientos legales establecidos en la Constitución, LOGJCC y COIP.
6. Así mismo, ha sido el mismo juez de ejecución el que ha indicado en dos ocasiones que los accionantes pueden activar vía de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, por la imposibilidad de lograr el cumplimiento de las medidas de reparación de parte de las entidades estatales obligadas, siendo estas providencias judiciales las siguientes:
- a. Providencia del 08 de julio de 2022, 15h59: “este juzgador actúa de conformidad a lo que establece el Art. 21 de Ley de Garantías Constitucionales, de igual manera a todas las entidades requeridas se les recuerda que la presente causa, ya tiene sentencia de CORTE CONSTITUCIONAL, y su aplicación es de manera obligatoria, de no dar cumplimiento a lo requerido en sentencia de Corte Provincial y ratificada por el máximo organismo, la parte accionante podrá iniciar la correspondiente acción de incumplimiento” [El subrayado me pertenece]

- 15-
quince

b. Providencia 03 de agosto de 2022, 11h36: "Por lo tanto, se evidencia que NO EXISTE CUMPLIMIENTO ALGUNO de la Sentencia por parte de dicha Entidad, ya que, no ha dado ninguna respuesta favorable que permita cumplir con dicha sentencia, pese a los insistentes pedidos de este Juzgador, DEJANDO A SALVO EL DERECHO DEL ACCIONANTE PARA QUE PUEDA PRESENTAR LA CORRESPONDIENTES ACCIONES CONSTITUCIONALES, que permitan su cumplimiento hacia dicha entidad."
[El subrayado me pertenece]

7. En ese contexto, de conformidad al artículo **164.2 de la LOGJCC**, el 29 de agosto de 2022 solicitamos al juez de ejecución remita en el término de 5 días el expediente a la Corte Constitucional, acompañado de un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento.
8. Sin embargo, este no ha sido remitido en el plazo señalado, razón por la cual, de conformidad al artículo 164 numeral 3 de la LOGJCC solicitamos directamente a la Corte Constitucional ordene al juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.
9. En este sentido, de acuerdo con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las sentencias en materia constitucional. La acción de incumplimiento es un mecanismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.¹⁶ Esta acción permite lograr que la sentencia o resolución constitucional ejecutoriada, cuya ejecución se encuentra a cargo del órgano de justicia constitucional, se cumpla efectivamente por parte del destinatario del cumplimiento de un mandato constitucional.¹⁷ En ese sentido, "busca proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional (...) Teniendo en cuenta que el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación a la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional (...)"¹⁸
10. Por lo tanto, en el presente caso, requerimos la ejecución integral y adecuada de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de 16 de noviembre de 2018, emitida dentro de la presente acción de protección y ratificada por la Corte Constitucional en sentencia No. 273-19-JP/22, de fecha 27 de enero de 2022, en el marco de la aceptación parcial del recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos, y que rechazó los recursos interpuestos por los legitimados pasivos, en favor de quienes se declaró la vulneración de los derechos a la consulta previa, a la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 14-19-IS/22, del 22 de junio de 2022, párr. 29,

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia nro. 015-14-SIS-CC, pág. 6,

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 37-14-IS/20, párrs. 15 y 19,

VI

Necesidad de garantía de la tutela judicial efectiva y cumplimiento de sentencia de Corte Constitucional

11. La Constitución en su artículo 75 reconoce el derecho a la tutela efectiva que incluye el “acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” En la sentencia No. 889-20-JP/21, jurisprudencia de obligatorio cumplimiento, la Corte Constitucional estableció que la tutela judicial efectiva se concreta a partir de tres derechos: i) acceso a la administración de justicia, ii) debido proceso judicial; y, iii) ejecutoriedad de la decisión. Respecto del tercer elemento se señala que es deber de los jueces hacer ejecutar lo juzgado. En palabras de la Corte “este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente” (párr.135). En ese sentido “el incumplimiento total o cualquier cumplimiento parcial, defectuoso, extemporáneo o aparente de la decisión, puede tener como consecuencia una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita” (párr. 39) y “vulnera el derecho a la ejecución de la decisión, el cual comienza cuando la sentencia se ejecuta hasta que se cumple satisfactoriamente, por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido.”¹⁹
12. En cuanto al plazo razonable, la Corte Constitucional ha señalado que constituye un eje transversal en el resto de elementos de la tutela efectiva (podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia), que puede tener un análisis autónomo, independiente de la “debida diligencia”.²⁰ Por lo cual, puede vulnerarse en cualquier momento o elemento de la tutela efectiva y podrá ser analizado de forma autónoma.²¹
13. A la fecha, desde la ejecutoria de la sentencia de apelación de 16 de noviembre de 2018, han pasado casi CUATRO AÑOS sin una ejecución integral y adecuada, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva de los accionantes por: a) el cumplimiento defectuoso de la disposición que ordena revertir al Estado las concesiones declaradas sin validez por la Corte Provincial por parte del hoy Ministerio de Energía y Minas, b) incumplimiento total de la obligación de restaurar el daño ambiental por parte del hoy MAATE y c) la vulneración del derecho al plazo razonable en la ejecución de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de apelación.

Obligación de aplicación directa por parte de funcionarios administrativos del bloque de constitucionalidad que incluye sentencias de la Corte Constitucional

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 889-20-JOP/21, párr. 135,

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 126.

²¹ *Ibíd*, párr. 138.

-16-
decisión

14. En el presente caso, requerimos la ejecución integral y adecuada de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de 16 de noviembre de 2018, emitida dentro de la presente acción de protección y ratificadas por la Corte Constitucional en sentencia No. 273-19-JP/22, de fecha 27 de enero de 2022, en el marco de la aceptación parcial del recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos.
15. De manera que no solamente los demandados están en la obligación de ejecutar la sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos, sino también de aplicar la sentencia No. 273-19-JP/22, a través de la cual la Corte Constitucional ratifica las decisiones de instancia y las medidas de reparación, entendiendo que esta constituye jurisprudencia vinculante²² y por lo tanto forma parte del bloque de constitucionalidad, el cual debe ser aplicado en forma directa e inmediata.²³
16. Debiendo recordar que el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República indica que las garantías jurisdiccionales culminarán solamente cuando se hayan ejecutado integralmente las medidas dispuestas en la sentencia.²⁴

Del expediente se evidencia el incumplimiento señalado de parte del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, tal como detallamos a continuación:

VII

Ejecución defectuosa de la medida que ordena revertir las concesiones mineras

17. En la sentencia constitucional de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, se dispuso entre otras medidas de reparación la siguiente: (i) dejar sin efecto jurídico las concesiones para explotación minera aurífera otorgadas a personas jurídicas y/o naturales ubicadas en el territorio de la comunidad Cofán de Sinangoe y su zona de influencia, incluidas las riberas de los ríos Aguarico, Chingual y Cofanes, desde sus nacientes, incluidas aquellas que se encuentren próximas a la reserva ecológica Cayambe-Coca y con proximidad geográfica a los indicados ríos; en este sentido dispuso que el Estado revierta las concesiones de exploración, explotación y comercialización para minería aurífera. Así mismo, ii) dispuso la suspensión definitiva y archivo de todas las solicitudes de concesiones que se encuentren pendientes y en trámite en el sector. Mediante razón del 25 de febrero de 2019 la Secretaría Relatora de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos certificó que la sentencia constitucional se encuentra ejecutoriada, por lo que el expediente fue remitido a la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbíos, para que proceda con la ejecución de la sentencia constitucional.

²² Constitución del Ecuador, art. 436.2, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 2.3

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 10-18-CN-19, Voto Concurrente de Remito Ávila a la Sentencia de Alí Lozada sobre Matrimonio Igualitario.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 14-19-IS/22, párr. 44,

18. En el proceso de ejecución, el Juez de ejecución dispuso al Ministerio de Energía y Minas y Agencia de Regulación y Control Minero, mediante oficio del 10 de junio de 2019²⁵ (casi siete meses después de la sentencia de segunda instancia del 16 de noviembre de 2018) un término de treinta días para dar cumplimiento al literal C de la parte resolutive de la sentencia de apelación.
19. Al no existir cumplimiento de las medidas de reparación por parte de este Ministerio, y ante la solicitud de nuestra parte, en calidad de accionantes y víctimas de la vulneración a derechos, el juez de ejecución, mediante providencia de 31 de enero de 2020, solicita nuevamente a este Ministerio para que en el término de 15 días informe y presente la documentación relativa al cumplimiento de la sentencia.²⁶
20. Al respecto el MERNNR, mediante escrito de 13 de marzo de 2020, presentado por la Ab. Paula Valverde Muñoz, Directora de Patrocinio Legal del MERNNR presenta diversa documentación al Juez. Uno de estos documentos adjunto es el Memorando Nro. MERNNR-CZN-2020-0305-ME, firmado en Ibarra el 04 de marzo de 2020 por el Mgs. Alfredo Mauricio Almeida Navarro, Coordinador Zonal Norte de este Ministerio y dirigido a la Ab. Paula Nathali Valverde Muñoz, Directora de Patrocinio Legal, en el cual informa lo siguiente:

La suspensión de actividades se realizó en cumplimiento a la sentencia de garantías jurisdiccionales Nro.21333-2018-00266, y conforme lo dispuesto por el señor Director Jurídico de Minería a través del Memorando MERNNR-DJM-2019-0079-ME de 11 de septiembre de 2019, en cuya parte concluyente señaló "8. Dado que la acción Extraordinaria de Protección no tiene efectos suspensivos, por un lado, y que por el otro lado no tiene una temporalidad definido un plazo procesal establecido, cree conveniente aplicar, no sólo para esta concesión, sino para todos las que se encuentran inscritas dentro del Polígono del Caso Sinangoe, la **suspensión temporal** de las mismas con el objetivo de que los administrados tengan la oportunidad de que no se les inicie proceso administrativo alguno por incumplimiento de sus obligaciones regulatorias, legales y económicas, dado que por fuerza mayor (orden de autoridad) no pueden hacerlo."²⁷

[Subrayado nuestro]

21. En este mismo oficio se adjunta copia certificada de la suspensión de concesiones mineras. Esta respuesta y la documentación presentada evidencia que lo realizado por este Ministerio es una suspensión temporal de las concesiones mineras, en ningún caso un archivo definitivo, ni una reversión al Estado de las mismas, por lo que es evidente la falta de voluntad de cumplimiento de la sentencia judicial (debiendo recordar que eran 20 concesiones las que debían ser revertidas al Estado, por contar con título otorgado, y 32 las que se encontraban en trámite, las cuales debían ser archivados definitivamente). Mientras no se reviertan las concesiones no habrá cumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos, misma que insistimos es de obligado cumplimiento.

²⁵ OFICIO N° 0569 -2019-UJM-GP-S y OFICIO N° 0570 -2019-UJM-GP-S, Gonzalo Pizarro 10 de junio de 2019.

²⁶ Oficio No.- 00123-2020-UJM-GP-S Gonzalo Pizarro 04 de febrero del 2020

²⁷ Informe de Cumplimiento de Sentencia del Proceso de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Nro. 21333-2018-00266, Memorando Nro. MERNNR-CZN-2020-0305-ME, 04 de marzo de 2020, f. 897 del proceso de acción de protección.

-17-
decretado

22. Posteriormente, por no existir cumplimiento de la sentencia y ante una nueva insistencia de los accionantes del 25 de agosto de 2020, el juez constitucional dispuso mediante providencia del 07 de septiembre de 2020 lo siguiente, que no ha sido contestada hasta la fecha de hoy, al igual que otras providencias judiciales en el mismo sentido:

Al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables le dispuso certifique si se revirtieron al Estado ecuatoriano las concesiones mineras detalladas en la sentencia de apelación.²⁸

23. Frente a la falta de cumplimiento de la sentencia, mediante escritos del 26 de julio de 2019 (fj. 81-84), 25 de agosto de 2020 (fj.903-908), 23 de octubre de 2020 (fj. 946-952), 13 de noviembre de 2020 (fj. 972-973) y 12 de agosto de 2021, solicitamos al juez constitucional evalúe el accionar de los funcionarios del entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables. Sin embargo, mediante providencia de 25 de agosto de 2021 señaló que no le corresponde pronunciarse sobre las actuaciones de los servidores encargados de las dependencias solicitadas y que si se considera que existe falta de cumplimiento de la sentencia los accionantes tienen la acción de incumplimiento ante la corte constitucional.

24. Tras la confirmación de las sentencias dictadas en la presente acción de protección, realizada por la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia Nro. 273-19-JP/22, nuevamente como accionantes insistimos mediante escrito de 25 de mayo de 2022 se cumpla con las medidas de reparación. Petición que fue atendida en providencia del 08 de julio de 2022, en la cual el juez constitucional de ejecución detalla el estado actual de cumplimiento de la sentencia constitucional, en la cual concluye entre otros aspectos lo siguiente:

Ministerio de Energía y Minas: El juez constitucional indica que conforme obra en el proceso de ejecución (fs. 143-146) en el punto 4 del Memorando No. MERNNR-SMAPM-2019-0325-ME, de fecha 07 de agosto del 2019, la accionada señala: “La subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería, Mediante resolución No. MERNNR-SMAPM-2019-0029-RM de fecha 05 de agosto del 2019, resolvió, SEGUNDO.- ARCHIVAR las peticiones de otorgamiento de concesiones mineras de las áreas: 40000558, 40000574, 40000658, 40000655, 40000539, 40000491, 40000659, 40000584, 40000573, 40000657, 40000650, 40000651, 40000620, 40000622, 40000621, 40000623, 40000585, 40000549, 40000562, 40000656, 40000660, 40000541, 40000624, 40000625, 40000559, 40000557, 40000652. Es decir, las concesiones con los cogidos antes descritos han sido ya archivadas.” Sin embargo, esto no corresponde a la totalidad de las concesiones sobre las cuales la Corte provincial dispuso su reversión y archivo.

Así mismo, en el memorando No. MERNNR-CZN-CZN-2019-0700-ME de fecha 31 de julio del 2019, informa que se ha notificado a los titulares mineros (TÍTULOS OTORGADOS) con inicio de la ejecución de la sentencia fs. 150 (P.E), en el cual se indica los siguientes códigos: 2313, 400721, 403011, 403012, 403013, 40000362, 40000222, 40000527, 40000528, 40000529, 40000531, 40000533, 40000560, 40000563, 40000564, 40000565, 40000566, 40000616, 40000617, 40000618. En lo que se refiere a las concesiones antes descritas indican que NO SE ENCUENTRAN ARCHIVADAS, ya que se ha realizado únicamente la “notificación de la sentencia y se encuentran suspendidas”.

Y verificado el incumplimiento de sentencia el juez dispuso se oficie al Ministerio de Energías y Recursos No Renovables,²⁹ con copia a la Subsecretaría Artesanal y Pequeña Minería³⁰ para que

²⁸ Oficio No.- 00483-2020-UJM-GP-S Gonzalo Pizarro 09 de septiembre del 2020

proceda en un término de treinta días con la REVERSIÓN de las concesiones mineras antes detalladas y se procesa a su archivos, mismas que se encuentran suspendidas conforme los memorandos antes indicados, así como de las concesiones con los siguientes códigos: 490576, 490898, 40000359, 40000368 y 40000542 que no han sido tomados en cuenta en los Memorandos antes descritos, debiendo informar a la autoridad judicial sobre el inicio de los trámites administrativos para dar cumplimiento a la reversión y archivo.

25. Estado actual de incumplimiento del Ministerio de Energía y Minas: Hasta la presente fecha, transcurridos más de TRES AÑOS NUEVE MESES, este Ministerio no ha dado cumplimiento integral de la sentencia ni ha dado respuesta al último oficio del 13 de julio de 2022, a través del cual el juez de ejecución le otorgó 30 días para que proceda con la REVERSIÓN y ARCHIVO de los títulos otorgados con los siguientes códigos: 2313, 400721, 403011, 403012, 4030313, 40000362, 40000222, 40000527, 40000528, 40000529, 40000531, 40000533, 40000560, 40000563, 40000564, 40000565, 40000566, 40000616, 40000617, 40000618. Sobre las cuales se ha realizado únicamente la notificación de la sentencia y se encuentran “suspendidas”. Así como de las concesiones con los siguientes códigos: 490576, 490898, 40000359, 40000368 y 40000542 que no han sido revertidas ni archivadas aún.
26. Con los antecedentes expuestos se evidencia que las acciones y omisiones del Ministerio de Energía y Minas constituyen un cumplimiento defectuoso de la sentencia. Es claro que la medida de reparación constituye una forma de restitución. Para la Corte IDH la reparación del daño ocasionado por la vulneración de un derecho consiste en su plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo.³¹
27. En el presente caso, al haberse declarado la vulneración de los derechos a la consulta previa, libre e informada, a la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio, insistimos en que la Corte Provincial de Sucumbíos dispuso dejar sin efecto jurídico las concesiones para explotación minera aurífera ya otorgadas y la suspensión definitiva y archivo de todas las solicitudes de concesiones que se encuentren pendientes y en trámite en el sector, medidas ratificadas por esta Corte, considerándolas adecuadas.
28. Sin embargo, aún no se ha dado cumplimiento cabal a esta medida de reparación. A esta disposición judicial, el Ministerio de Energía y Minas ha respondido indicando que han “suspendido”³² los títulos de concesión minera ya entregados y que fueron impugnados; y que han archivado los trámites de concesiones impugnadas que se encontraban tramitándose.

²⁹ Oficio N° 0503-2022-UJM-GP Gonzalo Pizarro 13 de julio del 2022

³⁰ Oficio N° 0504-2022-UJM-GP Gonzalo Pizarro 13 de julio del 2022

³¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf, párr. 26.

³² Informe de Cumplimiento de Sentencia del Proceso de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Nro. 21333-2018-00266, Memorando Nro. MERNNR-CZN-2020-0305-ME, 04 de marzo de 2020, fj 897 del proceso de acción de protección.

29. La suspensión es una figura que no determina la reversión de las concesiones sino que garantiza la continuidad de los trabajos, luego de que se subsanen las afectaciones a derechos o eventos temporales (Ley de Minería, art. 58), y que en ninguna medida implica la “reversión al Estado de dichas concesiones”, lo cual fue ordenado en la sentencia constitucional de apelación. Recordemos que la Corte Provincial de Sucumbíos estableció que el haber omitido realizar consulta de forma previa, es algo insubsanable, por lo que debe darse de forma obligatoria la reversión de las mismas al Estado y por tanto, la suspensión de los títulos mineros no supone en ningún caso el cumplimiento de sentencia.
30. El referido Ministerio, mediante Memorando No. MERNNR-DJM-2019-0079-ME, de fecha 11 de septiembre de 2019 y suscrito por el Director Jurídico de Minería Mgs. RODRIGO AGUAYO ZAMBRANO, ha indicado también sobre esta medida de reparación que *“es inaplicable, ya que el análisis objetivo de la norma señalada claramente que, el artículo 108 y siguientes de la Ley de Minería y ninguna de las disposiciones constantes en el Art. 425 de la C.R.E señalan la causal de dejar sin valor ni eficacia constitucional a concesiones o títulos mineros que nacen de actos administrativos, siendo la mencionada sentencia judicial carente de eficacia y aplicabilidad. En el numeral 11., ... la directriz emitida van el marco del respeto de las concesiones otorgadas que NO PUEDEN REALIZAR SUS ACTIVIDADES”*. Con ese argumento el Ministerio muestra su evidente falta de voluntad de dar cumplimiento a la sentencia, argumentando que esta medida de reparación ordenada en la sentencia de apelación es inaplicable y contraria a la Ley de Minería.
31. La medida de reparación que ordena la reversión de las concesiones mineras persigue un fin constitucionalmente válido que es la restitución, por la vulneración del derecho a la consulta previa, libre e informada.³³ En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que las órdenes de dejar sin efecto un acto vulneratorio de derechos constituye *per se* un acto dispositivo, que se ejecuta de manera inmediata y no requieren una actuación adicional, ni de las partes, ni del juzgador.³⁴ Por tanto, la sentencia³⁵ en sí misma dejó sin efecto esas concesiones mineras, y lo que le corresponde al Ministerio es cumplir la disposición judicial.³⁶
32. Es decir, se verifica el cumplimiento defectuoso por parte del Ministerio de Energía y Minas, voluntario y expreso, de la sentencia de ejecución, por cuanto solamente cuando la reversión ocurra se habrá cumplido la misma.

VIII

³³ Corte Constitucional, Sentencia Nro. 273-19-JP/22 (Consulta previa en la comunidad A'i Cofán de Sinangoe), 27 de enero de 2022, párr. 114. La Corte señaló que “en el presente caso, al evidenciarse que las actividades extractivas tienen consecuencias en los derechos e intereses de la comunidad, era necesaria y obligatoria su participación a través de un proceso de consulta previa que contenga cada uno de los estándares citados en los párrafos precedentes. Al no haberse dado se vulneró su derecho a la consulta previa previsto en el artículo 57.7 de la Constitución al haber otorgado 20 concesiones mineras y al tramitar 32 adicionales alrededor de los ríos Chingual y Cofanes”.

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, 29 de junio de 2022, Sentencia No. 62-18-IS/22, párr. 21,

³⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 162.

³⁶ Constitución del Ecuador, art. 93, https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf . Al respecto, la Constitución señala que también la acción de incumplimiento persigue el cumplimiento de una obligación de hacer.

Inejecución de la medida que ordenó la restauración de la zona afectada

33. En la sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos de 16 de noviembre de 2018 se dispuso la reparación de los daños ocasionados, actividad que debía realizar el MAATE, a fin de que recupere la zona a su estado natural anterior a la intervención.
34. El 10 de junio de 2019 se ofició al hoy Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica,³⁷ para que cumpla con el literal D de la parte resolutive de la sentencia de apelación, referente a la reparación de los daños ocasionados y recuperación de la zona a su estado natural anterior a la intervención.
35. Al no existir cumplimiento de las medidas de reparación el juez de ejecución mediante providencia de 31 de enero de 2020 dispuso al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en el término de 15 días informe a través de sus técnicos ambientales la procedencia de esta reparación de daños, y trabajos a realizar para recuperar dicha zona, bajo prevenciones legales.³⁸
36. El 13 de febrero de 2020 nuestra comunidad acudió a la ciudad de Quito para exigir el cumplimiento de sentencia y exhortar a esta institución que de forma inmediata se cumpla con la medida de reparación establecida judicialmente y que dicho proceso se realice de forma consensuada y coordinada con nuestra comunidad, a lo cual verbalmente, el entonces Sr. Viceministro, respondió que se daría inmediato cumplimiento a lo ordenado en sentencia.³⁹
37. Sin embargo, pese a todas las notificaciones judiciales ordenando a este Ministerio a cumplir con sus obligaciones y las gestiones oficiosas realizadas por la comunidad para que el fallo judicial se cumpla, no se procedió al cumplimiento de la sentencia. Frente a estos incumplimientos como accionantes presentamos un escrito de fecha 25 de agosto de 2020, en el cual solicitamos al juez de instancia inicie o active las medidas constitucionales y legalmente establecidas a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia.
38. Mediante providencia del 07 de septiembre de 2020, el juez constitucional dispuso lo siguiente: "Se oficie al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica a fin de que certifique si cumplió con la reparación ambiental ordenada."⁴⁰
39. Nuevamente, ante la continua insistencia de los accionantes por el incumplimiento de la sentencia y disconformidad con las respuestas del MAATE, negándose a cumplir la medida de reparación, (reflejada a lo largo de todo el proceso de ejecución, y evidenciada, por ejemplo en el Informe Técnico Nro. PRAS-DT-2020-006-T del 20 de abril de 2020⁴¹ donde concluye

³⁷ OFICIO N° 0568 -2019-UJM-GP-S Gonzalo Pizarro 10 de junio de 2019

³⁸ Oficio No.- 00124-2020-UJM-GP-S Gonzalo Pizarro 04 de febrero del 2020

³⁹ Acción de protección nro. 21333-2018-00266, escrito de los accionantes del 25 de agosto de 2020, ff. 903-909.

⁴⁰ Oficio No.- 00482-2020-UJM-GP-S Gonzalo Pizarro 09 de septiembre del 2020

⁴¹ Informe Técnico de la Inspección de Determinación de indicios del Daño Ambiental generado por la realización de actividades de minería presuntamente ilegales en la parroquia Puerto Libre, cantón

19-
Juris

que no es necesaria una intervención para la restauración ambiental de la zona afectada, por cuanto la zona se está recuperando por sí sola) y con el fin de revisar nuevamente el daño ambiental (ya evidenciado durante el proceso constitucional), el 09 de noviembre de 2020 el juez de ejecución dispuso se lleve a cabo una diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL para el día 20 de noviembre de 2020 a las 09h00, a fin de determinar la necesidad de la reparación ambiental en las zonas afectadas e identificadas detalladamente a lo largo de las audiencias judiciales de esta acción de protección; y que tenía como finalidad verificar o desvirtuar lo expresado por el MAATE respecto a la no necesidad de intervenir en la zona afectada. Tras varios diferimientos, la inspección se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2020 y el Juez constitucional dispuso que, en el término de 30 días, las partes presenten informe técnico respecto de dicha inspección.

40. En los informes presentados por las partes se concluyen, entre otras cosas:

Informe técnico de los accionantes: los técnicos especializados Paulo Barrera, Alexis Gropper, Andrea Meza y Nicolas Mainville, que participaron en apoyo a la comunidad de Sinangoe, concluyen

lo imprescindible de realizar un proceso de reparación o restauración ecológica activa, frente a la pasiva que implica la recuperación o regeneración por sí misma de la naturaleza, para llegar a la situación previa a la intervención humana. No actuar no garantiza en ningún caso, de hecho es improbable, dicha restauración... y finalmente, de acuerdo a lo señalado en el informe y establecido por la normativa del MAE, existen daños e impactos que no pueden ser reparados (como los existentes en el punto 10 inspeccionado en primer lugar) y sobre los que corresponde establecer una indemnización en favor de la comunidad en calidad de afectada y demandante.⁴²

Informe técnico Ministerio del Ambiente: Por su parte, el Ministerio de Ambiente remitió el Informe Técnico Nro. PRAS-ATRI-2021-001-T, refiere en lo principal la necesidad de una intervención asistida, es decir, reconoce que la restauración ambiental ordenada en sentencia sí obliga al Ministerio a desplegar acciones para cumplir con dicha restauración, afirmando que el "MAAE realizará el diagnóstico de la zona para reparación, acorde a las condiciones actuales del área afectada, especialmente las piscinas identificadas en la inspección" y solicitando un plazo al Juez para realizar las labores necesarias como toma de muestras, diagnóstico o cronograma (de ello hace casi dos años).

Decisión del Juez: Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2021, el juez constitucional tras valorar los informes técnicos y su propio criterio tras la inspección realizada, estableció y dispuso lo siguiente:

(...) que existe un daño a la zona, a pesar ya del tiempo transcurrido se exige al MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA, cumpla de manera obligatoria con lo establecido con la sentencia emitida por la Corte Provincial, por cuando ya se ha podido evidenciar las afectaciones a la zona,

Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos en atención a la acción de protección a favor de la Comunidad Cofán Sinangoe

⁴² En el punto 10 del informe se señala que: "El punto 10 se encuentra por la orilla del río Aguaricen el extremo noroeste de la concesión minera "Properidad" (catastro 40000362) . Durante los meses de enero a junio 2018 se ha observado en varias ocasiones excavadoras construyendo piscinas y extrayendo o desplazando lastre, motobombas y grandes canalones para extraer el oro. Durante la inspección de julio 2018 las piscinas ya habían sido tapadas por la creciente del río.

principalmente en lo que se refiere a las piscinas, de la cuales aún no se ha realizado el estudio para determinar si las misma se encuentran contaminadas o no, a fin de que proceda a su remediación de manera inmediata, así también se encuentra en la obligación de reforestar la zona con plantas propias de la zona 3.-Agréguese al proceso el escrito de fecha 27 de enero del 2021, a las 16h05. En atención al mismo se dispone que en el término de quince días remita el Diagnóstico Primario al que ha hecho referencia sus técnicos en su informe presentado, igualmente se dispone remita un cronograma para realizar la recuperación de la zona afectada, a fin de ir verificando su cumplimiento.

Disposiciones y términos incumplidos nueva y absolutamente por el Ministerio de Ambiente.

41. Frente a la falta de cumplimiento de la sentencia, en varias fechas, como por ejemplo el 12 de agosto de 2021 señalamos al juez constitucional evalúe el accionar de los funcionarios del Ministerio del Ambiente. Sin embargo, mediante providencia de 25 de agosto de 2021 señaló que no le corresponde pronunciarse sobre las actuaciones de los servidores encargados de las dependencias solicitadas y que si se considera que existe falta de cumplimiento de la sentencia los accionantes tienen la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
42. Tras la confirmación de la sentencia y medidas de reparación por esta Corte en sentencia Nro. 273-19-JP/22, nuevamente insistimos mediante escrito de 25 de mayo de 2022 se cumpla con las medidas de reparación. Petición que fue atendida en providencia del 08 de julio de 2022, en la cual el juez constitucional de ejecución solicita información nuevamente al MAATE sobre cumplimiento de la sentencia.
43. Y el 03 de agosto de 2022, valorando la información remitida por dicho Ministerio, el juez constitucional concluyó que el MAATE “NO HA DADO CUMPLIMIENTO lo requerido por este Juzgador en oficio No. 0505-2022-UJM-GP de 13 de julio del 2022, (...). Por lo tanto, se evidencia que NO EXISTE CUMPLIMIENTO ALGUNO de la Sentencia por parte de dicha Entidad, ya que no ha dado ninguna respuesta favorable que permita cumplir con dicha sentencia, pese a los insistentes pedidos de este Juzgador, DEJANDO A SALVO EL DERECHO DEL ACCIONANTE PARA QUE PUEDA PRESENTAR LA CORRESPONDIENTES ACCIONES CONSTITUCIONALES, que permitan su cumplimiento hacia dicha entidad.”
44. En el mismo sentido, y valorando otra información presentada por el MAATE, mediante providencia del 18 de agosto de 2022 el juez de ejecución señala que:
 - a. hasta la presente fecha por parte de la entidad accionada no se presenta ningún plan de remediación conforme se ha dispuesto en la sentencia de Corte Provincial de Sucumbíos y ratificada por la Corte Constitucional, que se haya realizado en la zona afectada, limitándose a realizar únicamente DIAGNÓSTICOS PRELIMINARES, sin presentar hasta el momento un plan de ejecución para dar cumplimiento a la reparación, por lo tanto, no se evidencia cumplimiento de sentencia que es que la “ZONA RECUPERE SU ESTADO NATURAL ANTERIOR A LA INTERVENCIÓN”, pese a que la sentencia fue emitida el 16 de noviembre del 2018 (...) Se le recuerda a la entidad que ha tenido tiempo suficiente desde el 16 de noviembre del 2018 para acatar lo dispuesto en sentencia, sin embargo aún no se lo ha realizado, señalando que hasta hoy día 18 de agosto del 2022, han transcurrido TRES AÑOS 9 MESES 2 DÍAS, que

- 20 -
Vzinti

no se ha realizado ninguna REMEDIACIÓN EN LA ZONA AFECTADA, pese que es de conocimiento que las acciones constitucionales son de cumplimiento inmediato.⁴³

45. Profundizando sobre el tema, recordamos que la Corte Constitucional en la referida sentencia Nro. 273-19-JP/22, señaló que en las sentencias de instancia los jueces por medio de los hechos probados establecieron que, en efecto, existieron afectaciones a la naturaleza y al derecho a vivir en un ambiente sano, derivadas de los recorridos e inspecciones que realizaron en las zonas afectadas. Por su parte, el juez de instancia identificó que los procesos de minería que se realizaron en la comunidad de Sinangoe perjudicaron el agua, a la caza, pesca, y esto “afectaría a la fauna y flora de la zona, indicando que no solo la Comunidad Cofán A’I Sinangoe es la beneficiada, sino quienes viven a ribera del río (sic) Aguarico”.⁴⁴
46. De igual manera la Corte Constitucional señaló que en la presente acción de protección “al encontrarnos en las inmediaciones del Parque Nacional Cayambe-Coca, se identifica que están en juego ríos, bosques y otros elementos de la naturaleza que son de trascendental importancia, no solo para la comunidad de Sinangoe, sino para la pervivencia de la biodiversidad de flora y fauna de nuestro país y del mundo. Estos elementos están estrechamente conectados entre sí y su sostenibilidad y bienestar tiene repercusiones en los derechos constitucionales de todas las personas y de la naturaleza misma. En esta línea, constituye un deber del Estado, ante este tipo de actividades de extracción de recursos no renovables, respetar los mandatos constitucionales de forma sistemática y atendiendo a su integridad, procurando con ello siempre garantizar estos derechos”⁴⁵ [El subrayado me pertenece]
47. De acuerdo a la jurisprudencia internacional, la obligación de restauración ambiental según la Corte IDH en el caso Pueblos Kaliña y Lonkon vs. Surinam de 25 de noviembre de 2015, en el que se declaró al Estado responsable por los daños al medio ambiente y a los territorios indígenas por la actividad minera de extracción de bauxita, determinó que las instituciones estatales deben:

(...) implementar las acciones suficientes y necesarias, a fin de rehabilitar la zona afectada. Para ello, es preciso elaborar un plan de acción de rehabilitación efectiva de la zona y con la participación de una representación de los Pueblos Kaliña y Lokono. Dicho plan deberá incluir: i) una evaluación integral actualizada de la zona afectada, mediante un estudio a cargo de expertos independientes en la materia; ii) un cronograma de trabajo; iii) las medidas necesarias para remover cualquier afectación derivada de las actividades mineras, y iv) las medidas para reforestar

⁴³ Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro, de la provincia de Sucumbíos, providencia del 18 de agosto de 2022, 15h06 pm.

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia Nro. 273-19-JP/22 (Consulta previa en la comunidad Ai Cofan de Sinangoe), 27 de enero de 2022, http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUhLlCB1dWlKOidjOWE4ODAyZC03Y2E1LTQ4NDItOWIzNS01ZDZjMzZiM2I3ZGMucGRmJ30=, párr.

129

⁴⁵ *Ibíd.* 135.

las áreas que aún están afectadas por tales actividades, todo ello tomando en cuenta el parecer de los Pueblos afectados. (párr. 290)⁴⁶

[Subrayado nuestro].

48. Lo detallado por la Corte IDH es un ejemplo de la forma en cómo debió el Ministerio cumplir de forma efectiva la sentencia de Corte Provincial. Sin embargo, ninguna de esas acciones se ha realizado.
49. El Ministerio de Ambiente no ha demostrado en ningún momento su voluntad para cumplir la disposición judicial que le obliga a la restauración ambiental de la zona afectada. En este tiempo, desde la sentencia, durante más de dos años se negó expresamente a cumplir con dicha obligación; y posteriormente por el impulso judicial y tras la inspección realizada en diciembre de 2020, y a pesar del reconocimiento expreso de la misma institución de su obligación de realizar una restauración asistida de su parte, han seguido incumpliendo la misma y las disposiciones judiciales expresas del juez constitucional (cumplimiento que además debe ser hecho en concertación con la comunidad de Sinangoe ineludiblemente). Existe, por tanto, un incumplimiento total de la medida de reparación establecida y bajo su responsabilidad.

IX

Pretensiones ante la Corte Constitucional del Ecuador

50. Una vez transcurrido el término establecido en el artículo 164 de la LGJYCC, sin que haya sido remitido el expediente a esta Corte, procedemos a solicitar, dentro del plazo establecido en dicho artículo, que se ordene al Juez de ejecución la remisión del expediente y que se declare el incumplimiento de la sentencia, de acuerdo a lo expuesto y a los siguientes pedidos:
- Verificar el incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos el 16 de noviembre de 2018 dentro de la acción de protección 21333-2018-00266.
 - Activar los mecanismos constitucionales y legales existentes para que se garantice el cumplimiento integral e inmediato de las medidas de reparación establecidas, de forma que:
 - Declare la **DEFECTUOSA EJECUCIÓN** de la medida de reparación contenida en el literal C) de la sentencia de apelación de la Corte Provincial de Sucumbíos y por lo tanto, disponga al Ministerio de Energía y Minas y a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables la **REVERSIÓN INMEDIATA** de los títulos de concesión minera otorgados con los siguientes códigos: 2313, 400721, 403011, 403012, 4030313, 40000362, 40000222, 40000527, 40000528, 40000529, 40000531, 40000533, 40000560, 40000563, 40000564, 40000565, 40000566, 40000616, 40000617, 40000618. Sobre las cuales se ha realizado únicamente la notificación de la sentencia y se

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblos Kaliña vs. Surinam, sentencia 25 de noviembre de 2015, (fondo, reparaciones y costas), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf, párr. 290.

encuentran “suspendidas”. Así como de las concesiones con los siguientes códigos: 490576, 490898, 40000359, 40000368 y 40000542 que no han sido revertidas ni archivadas aún. Ello en un plazo máximo de 30 días, transcurrido el cual las instituciones obligadas, deberán enviar la documentación acreditativa de dicho cumplimiento.

- 21-
Vente
y mas

- Declare la **INEJECUCIÓN** de la medida de reparación contenida en el literal D) de la sentencia de apelación de la Corte Provincial de Sucumbíos y por lo tanto, disponga al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica proceda con la RESTAURACION INMEDIATA de las zonas afectadas por la actividad minera e identificadas en el proceso constitucional, y en un plazo máximo de 30 días presente un plan de reparación, que contenga:

- a) un cronograma de acciones a fin de que la zona recupere su estado natural anterior a la intervención minera. Estas acciones deben distinguir el proceso de intervención y restauración inicial (en un plazo máximo de 6 meses) y el proceso de seguimiento para garantizar la restauración de la zona
 - b) el detalle de medidas necesarias para remover cualquier afectación derivada de las actividades mineras
 - c) las medidas para reforestar las áreas afectadas, respetando la situación y características propias de la zona anteriores a la intervención
 - d) La propuesta de participación esencial de la comunidad de Sinangoe en todas las fases de restauración, que debe ser consensuada y acordada con la comunidad.
- Evaluar las acciones y omisiones de los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica en el ámbito del cumplimiento de la sentencia, y determinando, en su caso, las sanciones respectivas o el inicio de los procesos administrativos y penales que correspondan.
 - Debido a que las medidas de reparación no han sido cumplidas en un plazo razonable, vulnerando la tutela judicial efectiva de nuestra comunidad y manteniendo la situación de vulneración de derechos declarada en sentencia, tal como ha establecido esta Corte, solicitamos que, como reparación específica ante esta situación, se ordene a los accionados pidan DISCULPAS PÚBLICAS a los accionantes por estos graves incumplimientos y falta de respeto a las decisiones judiciales.

X

Solicitud a la Corte Constitucional la aplicación de la excepción al orden cronológico

51. El artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que “los casos se tramitarán y resolverán en orden cronológico salvo situaciones excepcionales debidamente fundamentadas”.
52. Así mismo, la Corte Constitucional ha expedido la Resolución nro. 003-CCE-PLE-2021 Interpretativa de la Norma de Trámite y Resolución en Orden Cronológico y las Situaciones Excepcionales”. En la cual establece que la regla de la cronología en el trámite y resolución de las causas y sus respectivas excepciones, debidamente fundamentadas, deben ser observadas

por todos los órganos y servidores de la institución que tengan alguna atribución o responsabilidad relacionada con su misión de ejercer el control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional (Art. 1). La referida resolución también establece las situaciones excepcionales al orden cronológico sobre las cuales existe necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria (Art. 5)⁴⁷, mismas que se encuentran justificadas en el presente caso.

- a) Seguir el orden cronológico constituye un riesgo real para la pervivencia física y cultural de la comunidad A'i Cofán de Sinangoe, toda vez que las concesiones mineras que fueron dejadas sin efecto por los jueces de instancia no han sido archivadas ni revertidas, manteniéndose en estado de “suspensión temporal” lo cual constituye un riesgo latente de que se continúen con procesos administrativos mineros, ya que la naturaleza de la suspensión temporal es precisamente que pueda ser levantada cuando se “subsane la causa que la motivó”.⁴⁸ Ello sumado a que el Gobierno del Presidente Lasso ha anunciado públicamente la reapertura del catastro minero para diciembre de este mismo año 2022.⁴⁹

Así mismo, el daño ambiental en la zona no permite por un lado que la comunidad pueda mantener esa relación estrecha con su territorio y por otro que se materialice el derecho de restauración de la naturaleza.

- b) El paso del tiempo va a privar a la decisión de su efecto útil, pues a la fecha han pasado más de TRES AÑOS NUEVE MESES desde la emisión de la sentencia y las medidas de reparación contenidas en ella. Dentro de las cuales se encuentra la restauración de la zona afectada, lo cual además de ser una obligación en sentencia, constituye una obligación internacional. Al respecto, la Corte IDH en la opinión consultiva 23/17 ha señalado que en caso de daño ambiental los Estados tienen la obligación de limpiar y restaurar,⁵⁰ entendiendo que los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales se encuentran la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzosamente.⁵¹
- c) Necesidad de tratamiento de urgencia para interrumpir la permanencia de la vulneración al derecho al medio ambiente y naturaleza, declarados en sentencia, sobre los cuales la falta de cumplimiento puede ocasionar un daño ambiental irreversible por falta de intervención asistida.

⁴⁷ Art. 5.- Situaciones excepcionales debidamente justificadas.- Las excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios:

⁴⁸ Presidente de la República, Decreto Ejecutivo nro, Reglamento General a la Ley de Minería Art. 95, e) inciso segundo.

⁴⁹ Primicias EC, La apertura del catastro minero se posterga para diciembre de 2022, 13 de junio de 2022, <https://www.primicias.ec/noticias/economia/apertura-catastro-minero-posterga/>

⁵⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC 23/17, corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf, párr. 172.

⁵¹ *Ibíd*, párr. 166

- 22
Veinte y dos
- d) La decisión tomada en esta acción tendrá efectos para remediar situaciones estructurales, respecto al cumplimiento de medidas de reparación en procesos donde se declara la vulneración de derechos colectivos, como la consulta previa, libre e informada. Debiendo considerar que en el presente caso las concesiones fueron dejadas sin efecto desde el momento mismo de la emisión de la sentencia, emitida por los jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos.⁵²

XI Autorizaciones y notificaciones

Wider Anderson Guaramag Umenda, en calidad de actual Presidente del Consejo de Gobierno de la comunidad A'i Cofán de Sinangoe, autorizo y ratifico la autorización conferida dentro del proceso de origen por la Comunidad A'i Cofán de Sinangoe a la abogada Lina María Espinosa, que firma conmigo el presente escrito, para que actúe en nuestro nombre y representación dentro del presente proceso.

Asimismo firman en calidad de accionantes los señores Leonidas Iza Salazar, como Presidente de la CONAIE, y Jorge Acero, en calidad de Defensor de Derechos Humanos, Colectivos y de la Naturaleza.

A efecto de notificaciones señalamos las siguientes direcciones electrónicas: sinangoetsapmpi@gmail.com, maria@amazonfrontlines.org, jorge@amazonfrontlines.org y legal@amazonfrontlines.org.

Atentamente,



Wider Anderson Guaramag Umenda
cc. 2100561832

Presidente de la comunidad ancestral Ai Cofan Sinangoe



Mgs. Lina María Espinosa V.
Mat. 17-2012-630



Leonidas Iza Salazar
cc. N. 0502440480
Presidente CONAIE



Jorge Acero González
cc. 1751975762
Defensor de DDHH y la Naturaleza

⁵² Corte Constitucional, Sentencia Nro. 273-19-JP/22 (Consulta previa en la comunidad Ai Cofan de Sinangoe), 27 de enero de 2022, http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnL_CB1dWlkOidjOWE4ODAYZC03Y2E1LTQ4NDItOWIzNS01ZDZjMzZiM2I3ZGMucGRmJ30=, párr. 116.

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
06 SET. 2022

Recibido el día de hoy... a las...
Por...
Anexos...
FIRMA RESPONSABLE

